

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1993/31/Add.1
9 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: ARABE/ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
45° período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

FORMAS CONTEMPORANEAS DE LA ESCLAVITUD

Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños,
la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas
de la Esclavitud, presentado de conformidad con el párrafo 6
de la resolución 1992/2 de la Subcomisión

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
I. ESTADOS	
Argentina	2
Bolivia	4
Chile	6
Jamahiriya Arabe Libia	7
Panamá	8
España	10
San Vicente y las Granadinas	10

ARGENTINA

[Original: español]
[17 de marzo de 1993]

1. Que oportunamente al más alto nivel jurídico y legislativo a través del organismo técnico-administrativo, dependiente y en la jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social y por su intervención, se hizo conocer la reserva al artículo 21, incisos b), c), d) y e) de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y al tiempo de ser ratificada por el Gobierno de la nación Argentina, para prevenir la venta y el tráfico de niños y a través del Instituto de la Adopción Internacional. Se debe destacar que el Congreso de la Nación Argentina se hizo eco de las mismas, y se ratificó dicho Convenio por la Ley N° 23849, con las reservas del artículo 2 y en cuanto a que la República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y manifiesta que no regirán en su jurisdicción, por entender que, para aplicarlos debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

2. Se debe señalar por otra parte que el Decreto N° 1606 de 22 de agosto de 1990, que crea el Consejo Nacional del Menor y la Familia, tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado en materia de promoción y protección integral del menor y la familia, y que están referidos a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía; del Estado que realizan a este respecto una acción específica, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura y la Acción del Poder Judicial en su ámbito específico jurisdiccional. Del Decreto N° 1606/90, citamos especialmente:

Artículo 2. "Son funciones y deberes del Consejo Nacional del Menor y la Familia: a) Planificar, organizar y ejecutar la política de promoción integral de la minoridad y la familia en el marco de las disposiciones vigentes, los principios establecidos por el Ministerio de Salud y Acción Social; b) Adoptar las medidas necesarias para contribuir a la consolidación de la familia, orientándola y apoyándola; e) Coordinar la participación de entidades vecinales y de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones locales y regionales tendientes a orientar y promover integralmente a la familia y a todos sus miembros; g) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en materia de menores y familia".

Artículo 14. "a) Areas sustantivas: I. Período prenatal, perinatal y posnatal. Atenderá integralmente la problemática personal, familiar y social de la madre y el niño por nacer, el nacimiento que revisten. Especialmente promoverá todas las acciones tendientes a la protección de la madre sola como primer indicador de riesgo en la vida del niño, y particularmente de las madres menores y de las familias carenciadas. II. Prevención y tratamiento del abandono. Atenderá a través de servicios y programas públicos o privados la problemática de constitución

y afianzamiento del vínculo materno-paterno-filial, para consolidar de esa forma el núcleo familiar, célula primaria de la sociedad. En caso de no poder evitarse el abandono, aplicará todos los programas tendientes a brindar al niño un ámbito familiar sustitutivo. En especial coordinará sistemas de atención laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad".

3. Debemos señalar como programas de acción efectiva, pues, el abandono, la desprotección, y las interacciones de riesgo, son las que estimulan y promueven la venta, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía -El Programa de Prevención del Abandono y Protección de Madres en Situación de Riesgo (Disposición N° 178/91 -CNMF-):

1. Objetivo General. Implementar un amplio sistema de prevención del abandono y de protección a los menores en situación de riesgo físico, psíquico o moral detectados en hospitales públicos o privados, dándose prioridad a la madre sola adolescente como primer indicador de riesgo en la vida del niño.

2. Objetivos específicos. Atender a situaciones de riesgo de los menores asistidos en los centros hospitalarios, clínicas, maternidades, etc. Brindar apoyo a la familia y/o grupo conviviente de la madre embarazada para colaborar oportunamente en sostén afectivo, económico y social del vínculo madre/hijo, dentro y fuera del centro de atención de salud. Particularizar en hospitales, maternidades y clínicas la población en riesgo de romper prematuramente el vínculo materno-paterno-filial y asistirle con los recursos del organismo o de otras instituciones a fin de evitar la fractura del vínculo. Prevenir el agravamiento de las situaciones de riesgo de los menores asistidos en los centros hospitalarios (drogadicción, malos tratos, delincuencia, desvinculación familiar, etc.). Distinguir, prevenir, disminuir y en su caso superar las causas del maltrato físico y psíquico de menores derivados de relaciones intrafamiliares anómalas. Facilitar la atención integral de la población más vulnerable al riesgo de abandono del bebé, en especial a la menor madre embarazada en situación de conflicto protegiendo la maternidad y evitando la entrega de su hijo. Brindar información a la madre en forma oportuna sobre los derechos que la asisten para el reconocimiento, tenencia y manutención de su hijo, asegurando la debida atención profesional. Brindar atención psicosocial de los casos que presentan desajustes en la dinámica familiar, subsidiando el tratamiento en su caso. Derivar a las familias con hijos menores en situación de desnutrición a los recursos institucionales pertinentes. Brindar oportuna y adecuada formación al personal hospitalario y de los centros de salud sobre el riesgo de la ruptura del vínculo madre-padre-hijo. Prestar asesoramiento a los equipos sociales y de atención médica, sobre todos los aspectos referidos a la protección del vínculo madre/hijo. Promover el desarrollo de las potencialidades individuales de las madres solas subsidiando y orientando una salida laboral en un marco que preserve su integridad física y emocional. facilitar la admisión en los centros de asistencia a la madre sola, gubernamentales y no gubernamentales, cuando las circunstancias particulares así lo requieran. Fomentar la creación,

ingreso y permanencia en pequeños hogares o residencias de autogestión para madres solas brindando apoyo para lograr la superación de los conflictos que dieran origen a su ingreso. Motivar a las madres para el cuidado de la salud del hijo y de ellas a través del estricto cumplimiento de las recomendaciones médicas y ateniéndose especialmente la estimulación temprana del bebé.

4. Se cumple con estos objetivos de neutralizar en la medida de lo posible, pues se debe coordinar la acción a nivel interinstitucional y comunitario, -la acción de las personas, las organizaciones nacionales e internacionales de Caften, que realizan actividades ilícitas y contrarias a los esenciales derechos humanos de los niños. El estado de necesidad, de riesgo, que viven las unidades familiares y sus miembros más débiles e indefensos conducen a las graves situaciones señaladas en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, resolución 1992/2 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

BOLIVIA

[Original: español]
[1º de marzo de 1993]

JUNTA NACIONAL DE SOLIDARIDAD Y DESARROLLO SOCIAL

1. Con relación a la prevención de la utilización de niños en la pornografía, las medidas adoptadas se hallan consignadas en el nuevo Código del Menor, específicamente en los artículos 117 inciso 4 y 118 incisos 1 y 2, los cuales textualmente señalan:

Artículo 117 (Maltrato)

"Se considera víctima de maltrato al menor que sufre daño o perjuicio en su salud física, mental o emocional, en su bienestar, por acciones u omisiones de sus padres, otras personas o instituciones.

...

4. Si se explota o se permite que otra lo utilice con fines de lucro, como ser: mendicidad, exposición en fotografías o películas, prostitución u otras actividades que impongan un daño físico, mental o moral."

Artículo 118 (Obligación de denuncia)

"Los casos de malos tratos contra menores serán obligatoriamente denunciados al Juez del Menor o al Organismo Nacional, el cual elevará la causa en el término de cuarenta y ocho horas ante el citado juez.

1. Corresponde a toda persona, que en el desempeño de sus actividades, funciones y/o en su vida cotidiana tuviese conocimiento o

sospecha de la existencia de maltrato contra menores, comunicar esta situación al Organismo Nacional.

2. Todo profesional y/o funcionario está obligado a denunciar malos tratos contra menores, no pudiendo alegar secreto profesional o funcionario, ni ampararse en órdenes superiores de cualquier naturaleza.

Los informantes y/o demandantes a que se refiere este artículo, estarán exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen, salvo mala fe.

3. Los médicos forenses y los del Organismo Nacional, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del menor afectado y la gravedad del daño físico y psicológico, estableciendo el tiempo del impedimento propio de sus actividades."

Artículo 119 (Obligación de instituciones y profesionales)

"Las entidades de atención al menor, los profesionales e instituciones de atención al menor, los profesionales e instituciones de salud, tienen la obligación de proteger y cuidar al menor si corre riesgo de ser nuevamente maltratado."

2. Otra de las medidas prioritarias que se adoptará, es la amplia difusión del Código a través de los medios de comunicación colectiva y otros medios alternativos, para viabilizar su aplicación.

Explotación y el abuso sexual

3. Ambos delitos se hallan tipificados en el Código Penal, en los artículos 308, 312, 313 y 321, que contienen sanciones que van de un máximo de 6 a 10 años de privación de libertad para delitos de violación, abuso deshonesto, rapto, corrupción de menores y proxenetismo.

4. Pese a estas disposiciones legales, la problemática de la explotación y el abuso sexual de menores ha crecido de manera considerable, lo que se evidencia en el incremento de casos denunciados ante las Direcciones Regionales del Menor, sobre violaciones y otros delitos sexuales.

5. Con referencia a la explotación sexual, las Direcciones Regionales del Menor y los Tribunales Tutelares del Menor atienden casos específicos que llegan a su conocimiento encargándose de la protección de los menores, remitiendo a los autores de estos delitos a la justicia ordinaria.

La venta de niños

6. Como figura legal, no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico. Empero, en la práctica, se conoce por algunas publicaciones de prensa que dicha "venta" se realiza muy subrepticamente, mediante entrega de menores a parejas extranjeras. Sin embargo, tales noticias no han sido sustentadas con denuncias formales que permitan una intervención de las instituciones llamadas

por ley. El único caso oficialmente conocido motivó la intervención inmediata del Organismo Nacional hasta llevar a presidio a los autores del delito. Se conformó asimismo el Comité de Lucha contra la Impunidad, con participación de niños y jóvenes, bajo la Presidencia del Departamento Jurídico del Organismo Nacional. Este Comité realiza un seguimiento de las denuncias y sanciones de delitos contra menores.

7. Otro mecanismo de control lo constituyen las autorizaciones de viaje al exterior del país. La nueva legislación las regula de la siguiente manera:

Artículo 169 (Autorización para viajes al exterior)

"Tratándose de viajes al exterior, la autorización del Organismo Nacional es indispensable, salvo que esté acompañado por ambos padres. En el caso de que el menor viaje con uno solo de los padres, se requiere autorización expresa del otro mediante documento autenticado por el Juez del Menor."

Artículo 171 (Autorización Judicial)

"Ningún menor nacido en territorio nacional podrá salir del país en compañía de extranjero domiciliado en el exterior, sin expresa autorización judicial y conocimiento del Organismo Nacional."

Artículo 172 (Coordinación)

"El Organismo Nacional deberá coordinar con el Ministerio del Interior, Migración y Justicia, para regularizar la salida de menores al exterior, de acuerdo a reglamento."

Artículo 173 (Inobservancia)

"La inobservancia de las normas de prevención por parte de las personas naturales o jurídicas, será considerada como falta o contravención."

CHILE

[Original: español]
[8 de noviembre de 1992]

1. En la actualidad no se desarrollan en el sector justicia programas específicos de acción que tengan directa relación con cada una de las materias planteadas.

2. No obstante, el Servicio Nacional de Menores desarrolla acciones para la atención de menores con necesidad de asistencia y protección derivada de peligro material o moral que enfrenten. Esta atención se brinda en Hogares de Protección y en colocaciones familiares, programas en que permanecen los menores hasta la solución del problema que dio origen a su ingreso.

3. Por otra parte, el Servicio Nacional de Menores financia proyectos especiales de atención entre los que se cuentan los destinados a "Niños de y en la calle", "Niños en estrategia de sobrevivencia", "Menores infractores de ley" y se encuentra en estudio un proyecto de "Prevención para la prostitución infantil" a desarrollarse en la Región Metropolitana.

4. En lo referente a programas de prevención de la venta de niños, el Servicio ha dispuesto la Administración Directa de los Centros de Observación y Diagnóstico para menores lactantes y ha creado Unidades de Adopción en las Regiones Metropolitana y VIII con el fin de ejercer un control sobre posibles irregularidades en los procesos de adopción, previniendo de ese modo la posible venta de niños con ocasión de la colocación de niños en familias adoptivas.

Con el mismo objeto, se ha elaborado un proyecto de ley que modifica la actual Ley de adopción, con el que se espera eliminar todo riesgo de venta o tráfico de niños.

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

[Original: árabe]
[1º de febrero de 1993]

1. El Código Penal de Libia prohíbe la trata y el tráfico de esclavos, así como la esclavitud de cualquier tipo. El artículo 425 del Código Penal estipula lo siguiente:

"Toda persona que haga esclava a otra o que la ponga en circunstancias similares a la esclavitud será sentenciada a una pena de cárcel de cinco a diez años".

El artículo 426 del Código estipula lo siguiente:

"Toda persona que trate o trafique esclavos o que de cualquier modo disponga de una persona que se halle en estado de esclavitud será sentenciada a una pena de prisión de 10 años como máximo.

Se castigará con pena de prisión de 3 a 12 años a toda persona que disponga de otra que se halle en estado de esclavitud o en circunstancias similares a la esclavitud, o que entregue, procure o adquiera a una persona en esas condiciones o la mantenga en esas circunstancias. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables si el acto se perpetra en el extranjero contra un libio".

2. Las leyes libias también castigan la prostitución infantil; el artículo 415 estipula lo siguiente:

"Toda persona que atraiga a un menor o un deficiente mental a la prostitución con objeto de satisfacer el apetito carnal de otras o que facilite a un menor o a una persona deficiente mental será sentenciada a

una pena de prisión de un año como mínimo y una multa de 200 libras como máximo.

La pena se duplicará en los siguientes casos:

- a) si el acto se perpetra contra un menor de 14 años de edad;
- b) si la persona que perpetra el delito es pariente de la parte perjudicada o de su cónyuge o si es su padre adoptivo, cónyuge, hermano, hermana o tutor;
- c) si la persona que perpetra el delito tenía confiada la disciplina de la parte perjudicada o su educación, supervisión, cuidado, empleo o capacitación."

El artículo 416 estipula lo siguiente:

"Toda persona que emplee la fuerza o la violencia para coaccionar a una mujer, sea menor de edad o adulta, para que ejerza la prostitución con objeto de satisfacer el apetito carnal de otras será sentenciada a una pena de 3 a 6 años de cárcel y una multa de entre 150 y 500 libras.

La pena se verá doblada en los casos estipulados en el apartado b) del artículo anterior o si el acto se realiza contra una mujer casada."

PANAMA

[Original: español]
[9 de noviembre de 1992]

La Constitución de la República de Panamá contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 216

"El que tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia.
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad física o mental o cualquier otra causa no pueda resistir, y
3. Cuando la víctima se halle detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro."

Artículo 217

"El que tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, que no hubiere cumplido doce (12) años, aunque no concurra en ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."

Artículo 226

"El que conozca o facilite la corrupción de una persona mayor de doce (12) años y que no haya cumplido los quince (15) años, practicando con ella un acto impúdico o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año."

Artículo 227

"En los casos del artículo anterior, la sanción será de uno (1) a cinco (5) años de prisión cuando:

1. La víctima fuere menor de doce (12) años."

Artículo 228

"El que, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueve o facilita la prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años."

Artículo 229

"La sanción por la comisión del hecho anterior será de tres (3) a cinco (5) años de prisión en los siguientes casos:

1. Si la víctima es mujer menor de doce (12) años, o varón que no haya cumplido los catorce (14) años;"

Artículo 230

"El que se hiciese mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o con el ingreso en una colonia agrícola o establecimiento de trabajo por un tiempo equivalente al máximo de la sanción que le fuera aplicable."

Artículo 231

"El que promueve o facilita la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. La sanción se elevará a seis (6) años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 227."

ESPAÑA

[Original: español]
[5 de febrero de 1993]

Prostitución de menores

"En España se sanciona la corrupción de menores, castigándose en los artículos 452 bis, b): "Incurrirán en las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere y multa de 100.000 a 500.000 pesetas:

1. El que promueva, favoreza o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de 18 años.
2. El que para satisfacer los deseos sexuales de un tercero facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de dieciocho años, aun contando con su voluntad.
3. El que mediante promesas o pactos, aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de dieciocho años, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero.
4. El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de dieciocho años en casas o lugares de vicio."

Y 452 bis, e) del Código Penal: "La persona bajo cuya potestad estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste o de su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las penas de arresto mayor.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurriere en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ético-social."

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

[Original: inglés]
[23 de abril de 1993]

1. No existen pruebas, materiales ni de otro tipo, que sugieran que en San Vicente y las Granadinas existen o han existido jamás la prostitución infantil ni la pornografía infantil, ni tampoco la venta de niños.

2. No se han adoptado medidas específicas para aplicar el Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil, que se indican en el anexo a la resolución 1992/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1992. Sin embargo, la protección de los menores contra los delitos sexuales que se cometen contra ellos está garantizada en virtud de las disposiciones del Código Penal de San Vicente y las Granadinas (artículos 124 a 130 del capítulo VIII).
